

Chetumal, Quintana Roo, a 04 de
septiembre de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Presente.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la

citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha dos de septiembre de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/170/2024**, mismo que tuvo conocimiento ese mismo día.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día dos de septiembre de 2024, y el JUICIO ELECTORAL se presenta el día cuatro de septiembre del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/170/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me

debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/170/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; la JORNADA ELECTORAL se celebró el día dos de junio de la presente anualidad.

TERCERO.– Con escrito de fecha de diecisiete de abril de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática presentó ante la oficialía de partes del instituto electoral de Quintana Roo **QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- 24 HORAS QUINTANA ROO
- NOVEDADES QUINTANA ROO
- TU PERIODICO QUEQUI

- QUINTANA ROO HOY
- QUINTANA ROO URBANO
- PERIODICO ESPACIO
- EL MOMENTO QUINTANA ROO
- EL QUINTANARROENSE
- MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA
(ALIAS MARA LEZAMA)

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD

VII. La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia comprende del DIEZ AL TRECE DE ABRIL DEL 2024, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de

cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DIFUSION	ENLACE
9 abril	NOVEDADES QUINTANA ROO	MARA PRESENTA PLAN DE TRABAJO EN PROMOCIÓN TURÍSTICA	PAGINA WEB	https://sipse.com/novedades/mara-iezama- lidera-comision-de- turismo-de-la-cenaga- 467130.htm?fbclid=Iw AR3em-- tr0F9XH6_xyrbgg- a_pENd8eN9U_zc0X 4PkCA4u- F2UICsolVWs_aem_AZ 4tQ_ 7p7ycQtnQrM0nuRXq A0QwOwOkOqg9spW hNcPp5DV0BUDytxiB 9QuOit7Ad3vviZCWN1 SiA8_H1n5cl#google_v ignette
10 abril	PERIODICO QUEQUI	MARA DESTACA EL PABELLÓN DEL CARIBE MEXICANO	PAGINA WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/04/10/ destaca-el-pabellon- del-caribe-mexicano/
10 abril	PERIODICO QUEQUI	MARA QUINTANA ROO FORTALECE EL TURISMO	PAGINA WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/04/10/ quintana-roo-fortalece- el-turismo-con- expansion-de-nuevos- vuelos-y-visitantes-en- el-tianguis-turistico-de- mexico-2024/
10 abril	QUINTANA ROO HOY	ABREN PABELLÓN TIANGUIS TURISMO	PAGINA WEB	https://facebook.com/1.php?u=https%3A%2F%2Fwp.me/22Ep9pmQ-1yUv%3Ffbclid=IwAR0IAxyzW_bYW0iaF0pAuBL50fKY4QgIOHLSx5Vp3kIbNGjbnUkrzViMec_aem_AZ6gDS9J2sSivcOufAeqMqLsjeOmkmzYz0OrD7wVW0ggNc8HGzmaF?GZmGUT8xaje_uik4fxEX1VaG4KDoIDBCio&h=AT2B9PvinipkwnYMEKMIDSEkr5H8Ldl5_im7rhHBoRtoVLSK-fd_t72Fw_qEjRPzjje_SIAq3Ik1fWQ_MyQVysNh2hhsc3tmsaQ0V_tIMb5FP0o7-p0VIBk9YUyVcgmIVD LR_7Vc_NArBVsWdzug&fb

				_H- R&c[0]=AT0VyPyZ8Vh AHu61G7gzlDoGqLSqr Xs60HTEyQ- j5hS2INGStOGJvzkqj DqT7vbe4lVyNV4Swd nN00VygGtPjOwXSmi nM1NT- CpD9YEPqoiQGz6P7 ARInUtDdfw7z9oDPK loESfhyOBUu66YdEB4 fZ0n10FjdeE5Q2V-S- wWbV6ro_E3JQY0Q- Y1eomTzO5IKXSWUB UUl
10 abril	QUINTANA ROO HOY	MARA; QUINTANA ROO FORTALECE TURISMO	PAGINA WEB	https://quintanaroochoy.com/quintanaroo/quintana-roo-fortalece-el-turismo-con-expansion-de-nuevos-vuelos-y-visitantes-en-el-tianguis-turistico-de-mexico-2024/?fbclid=IwAR1zfDgogntObOq4ahv-_pjBDJCgkRQ1hcVeXdjgOuGSunhpYDRu2AN5C7Y_aem_AZ5-bYbqIRDDrcN8lcbMA XqUDT2_5DGKXqLu1Hpd4BSIkNB_csC0D1Py1LP5Y1LBu6OKq5uYx0xJ3lfEgyPaSL_G
11 abril	24 HORAS QUINTANA ROO	MARA EN FORO INTERNACIONAL	PAGINA WEB	https://24horasqroo.mx/2024/04/11/app-explotacion-sexual/?fbclid=IwAR0nsimA4BDNoXvLOZO BbmQxsUo88MGAQk27fMwGnpHOYhCYIGghBSMEs_aem_AZ7JS7CjUggBUbeJFg9J9St2EcbiJlTidVb1F7u6g-ARIDP07t3zuumogtlYvEJAw3NGRw-FWziPFtgPZGYDv8x
11 abril	PERIODICO QUEQUI	MARA ENTREGAN PREMIOS A TULUM	PAGINA WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/04/11/otorgan-premios-a-tulum/
11 abril	PERIODICO QUEQUI	EN FORO INTERNACIONAL	PAGINA WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/04/11/quintana-roo-avanza-firme-en-la-lucha-contra-la-explotacion-sexual-de-ninas-ninos-y-adolescentes/
11 abril	EL QUINTANA RROENSE	MARA QUINTANA ROO AVANZA CONTRA LA EXPLOTACIÓN DE NIÑOS	PAGINA WEB	https://elquintanarroense.com.mx/2024/04/11/quintana-roo-avanza-firme-en-la-lucha-contra-la-explotacion

				sexual-de-ninas-ninos-y-adolescentes/?fbclid=IwAR3ghNHNYi3QR1bY0ZrKhlJesicodA-TPSEB2Zexh3WpP5gZx1sHlpQrXmQ_aem_AZ5FsV38:zLxGPRCrYy3OGIw3XGNd4aEAr6ITh1B1gCrQs730jUBNWG1yI9m21aXoKYqYB_s8LcFd3GdtkAt
12 abril	PERIODICO ESPACIO	MARA ENCUENTRO DE TITULARES	PAGINA WEB	https://periodicoespacio.com/realizan-encuentro-de-autoridades-hacendarias-de-28-estados/?fbclid=IwAR0ecqldh5vjP87REA8SpOV2CwmFU4YR1nfLp8Q6wRKSdPdCxtAtvR6KRw_aem_AZ61ktH5DHLVE_VER5ssKebBteADWk7RAXhu0bpL66THdJcqsQ5-EsZixLAG4xp-pKJCD4JYq30vjILNf
12 abril	PERIODICO ESPACIO	MARA EN FORO INTERNACIONAL	PAGINA WEB	https://periodicoespacio.com/avanza-la-lucha-en-quintana-roo-contra-explotacion-sexual-de-ninas-ninos-y-adolescentes/?fbclid=IwAR0Qy7zpvYtYBP92DIF26Nbj-vjvDmSpQUxS6oUQ1Wup8esvA1-mbafHmmE_aem_AZ5-MecDcj7gy3KwBWoUfLYOC1gGNSfQXapfPxKuxmifoUWZvjZ2kaW3GKfRCeUmynoW6xbVMd6WNZ8RThSc
12 abril	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA REVISAN AVANCES	PAGINA WEB	https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/04/11/reconocen-a-quintana-roo-por-la-transparencia-en-el-manejo-de-sus-finanzas-publicas/?fbclid=IwAR1TwOqHMM7DDSK6sWV_H_zYyqac_YgGkT Wof_0e-50Jp1JICP4FdnqJ-m4oY_aem_AZ6GLlaj

				tPBMCDNCrK8d6SA6 cJdx87w6nlcxElsGrJW 7WJFE3aRTg- 6W0WBDYfnm5nTxV Rhixp_VEx86axX0FW
--	--	--	--	--

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DIFUSION	ENLACE
9 abril	NOVEDADES QUINTANA ROO	MARA PRESENTA PLAN DE TRABAJO EN PROMOCIÓN TURÍSTICA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/NovedadesQuintanaRoos/posts/pfbid036pU7wcGj7mvrVysH1w9RPPiCSe8tgaxTq129tB3t1FVeSL6NcojKeA983zTJFhl
10 abril	NOVEDADES QUINTANA ROO	MARA TIANGUIS TURISTICO	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=810376890958576
10 abril	TU PERIODICO QUEQUI	MARA QUINTANA ROO FORTALECE EL TURISMO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02GSKEDHzmwwhUJBC6czxeAVmHqumJEWemR4sSicKkDJ4heoHQSFEn14rWUMC13hX9f
10 abril	TU PERIODICO QUEQUI	MARA CORTE DEL LISTON INAUGURAL	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=473550785333033
10 abril	TU PERIODICO QUEQUI	MARA INAUGURAN PABELLON DEL CARIBE	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=1487376285548685
10 abril	QUINTANA ROO HOY	FORTALECE EL TURISMO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoosHoy1/posts/pfbid02MqMaWHYEgugFEsH4KrtRgTHoC7Axg4VADnTtaxNmyRAKfp9HaELXgHZRyS8XbEEnj
10 abril	QUINTANA ROO HOY	ABREN PABELLÓN TIANGUIS TURISMO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoosHoy1/posts/pfbid02SviypMdDto5y3cU1zuns8jn3XsOe4qRL2B4qXG5naJXWhytksBdR1TXtnPFdsbn
10 abril	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ENTREVISTA MARA TIANGUIS TURISTICO	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/elmomentoquintanaRoos/posts/pfbid02HcMQGKZGUoYRmBt3FXsrGLcSFZXQaPqhSTR6FAZiemRC6ozi7lhbrcq5eaMmXk7j
10 abril	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ENTREVISTA MARA TIANGUIS TURISTICO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentoquintanaRoos/posts/pfbid028w1sv1z1d1p4E44fzTbQCzo7e9ZFtc8duCc2fddJfT8oXjGjhY3PzU5W43j6Buqj
10 abril	MARA LEZAMA	TIANGUIS TURISTICO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02bamEa29BcNLhr2vanCH7FrcK64CqfPq

				2o28r9dVd5sHMYJfQQUAY1zenJuCWnBFFI
10 abril	MARA LEZAMA	MARA NUEVOS VUELOS	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=1095892101528162
10 abril	MARA LEZAMA	MARA TRIPADVISOR ENTREGÓ 12 GALARDONES A QUINTANA ROO	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=405119735595043
10 abril	MARA LEZAMA	MARA TIANGUIS TURISTICO	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=300741522915486
10 abril	MARA LEZAMA	MARA VOLARIS ANUNCIA NUEVA RUTA	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=1487198058542403
10 abril	MARA LEZAMA	MARA TIANGUIS TURISTICO	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=997046565324265
10 abril	MARA LEZAMA	MARA REUNION CON ALIDOS DE LASTMINUTE	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=944551200291078
10 abril	MARA LEZAMA	MARA TIANGUIS TURISTICO	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=423615125859236
10 abril	MARA LEZAMA	MARA TIANGUIS TURISTICO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0H1ZqsN7jQ9iH75XdNnSxsfogivv1UgAbuG2FE9DgffhwjW6kMmMu3yeWb7tGB95eJl
11 abril	24 HORAS QUINTANA ROO	MARA EN FORO INTERNACIONAL	FACEBOOK	https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbidukRwJdqaYkT8uXVKRLmF4vzFVJQBvH0CjotBimUmtVqTengG8FBC76csnU6N9ADVkl
11 abril	24 HORAS QUINTANA ROO	MARA EN FORO INTERNACIONAL	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=1637005550036790
11 abril	TU PERIODICO QUEQUI	MARA EN FORO INTERNACIONAL	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=735306165408517
11 abril	TU PERIODICO QUEQUI	MARA ENCUENTR	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=382986608047999

		O TITULARES		
11 abril	QUINTANA ROO URBANO	MARA Arranca Isla Mujeres su participación en el tianguis turístico	FACEBOO K	https://www.facebook.com/Quintanarourbano/posts/pfbid02FNikJzKtM8ZK5nNV3vWUJBUlgG6a1vPFDs5z5fJigSaKiqpgWWYZvdqoUcGWGKFzoi
11 abril	QUINTANA ROO URBANO	Quintana Roo fortalece el turismo con expansión de nuevos vuelos y visitantes en el Tianguis Turístico de México 2024	FACEBOO K	https://www.facebook.com/Quintanarourbano/posts/pfbid02pJUdyoJgubkVHoS26Jy26xm6XpcuLx5cJpuZMbyj9aYeis6pzShPADQ3xTT53yI
11 abril	PERIODICO ESPACIO	MARA Cancún Brillando en el Tianguis Turístico 2024	FACEBOO K	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid025p9kRqnL63Zxp2srUhxQw6toQoaBca6zBcgEFCV445cVI.GhUMBkTmzYTu9UazfSP
11 abril	PERIODICO ESPACIO	MARA TIANGUIS TURISTICO	FACEBOO K	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid036YJqirDB1EsoV9h8FP6hYNdzJPnhoKtkPrSpyfU1pSke2QGPKsrBV53hU2ERDnYI
11 abril	PERIODICO ESPACIO	¡Iniciando con Éxito! La delegación de Quintana Roo	FACEBOO K	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02iVwz3Ssq8o3YmWTtMhZApge3teK84zS1xkF4nRksU8d3kk7us11XnfemG6VWbsI
11 abril	EL QUINTANAR ROENSE	Con la suma de esfuerzos se avanza en la protección de niñas, niños y adolescentes Cancún	FACEBOO K	https://www.facebook.com/qtroen/se/posts/pfbid02EmmnNuAuRu14fAKJqG2cuikXLjMfrJdAbTuhYXmEwwwxeuhKb7wi9dcWNtq312titl
11 abril	EL QUINTANAR ROENSE	MARA QUINTANA ROO AVANZA CONTRA LA EXPLOTACI ÓN DE NIÑOS	FACEBOO K	https://www.facebook.com/qtroen/se/posts/pfbid02EmmnNuAuRu14fAKJqG2cuikXLjMfrJdAbTuhYXmEwwwxeuhKb7wi9dcWNtq312titl
11 abril	EL QUINTANAR ROENSE	MARA En el encuentro se conocen los avances en materia fiscal de 25	FACEBOO K	https://www.facebook.com/qtroen/se/posts/pfbid02dgXpxm2nuJ2r3QdnDFDnhDCBvqMejadvAihF4XoYF6idPzEWGUA1dTYxqZPv9fqI

		entidades del país		
11 abril	MARA LEZAMA	MARA FORO INTERNACIONAL	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=396949313190945
11 abril	MARA LEZAMA	MARA 2 ENCUENTRO DE TITULARES DEL MODELO HACENDARIO ESTATAL	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbidGvYbfNLyEow4CTR22F3sgbUeqyYASL9S34WmD1qAQSrOCP2TwoZAdR7imsQyjjMUy8I
11 abril	MARA LEZAMA	MARA TIANGUIS TURÍSTICO CARIBE MEXICANO	FACEBOOK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=371360261500604
12 abril	PERIODICO ESPACIO	MARA ENCUENTRO DE TITULARES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid023Lyda9KnzYaJBbJqsJH5RL7PjpUJQoHLfAtbiqX13i8sa4sJy29dZHM7Rq1FrEi
12 abril	PERIODICO ESPACIO	MARA EN FORO INTERNACIONAL	FACEBOOK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02RNjax85q5ZYw1YL7NmSnMW8vYbNg6wZcaHG1VbqofBioFskWdnpqPacYU9Y8HVfI
12 abril	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA REVISAN AVANCES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid026mxX30TAV2OQxkflGju3doap2RUYYjPnosQ59jadJe7dCO1x62nXShBFmuk12672I
12 abril	EL MOMENTO QUINTANA ROO	RECONOCEN A QRO POR FINANZAS SANAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid02v1PDstaos6dz4TgDJRBNjAY7LTH58Cjpn3F59PetyBnFRU8iVC9DKxnbuMwJo2hI

CUARTO. – El día dos de septiembre de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/170/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

123. En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña denunciados por el PRD, se estima la inexistencia de la infracción atribuida a los aquí

denunciados, pues de las probanzas aportadas, y las realizadas por la autoridad instructora, no generaron la convicción respecto de la realización de actos transgresores a la normatividad electoral por parte de la Gobernadora denunciada o servidor público alguno.

124. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

125. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

126. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

127. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la Gobernadora, y medios de comunicación denunciados que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

128. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

129. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha dos de septiembre de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia de fecha dos de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

septiembre de 2024, dictada en expediente PES/170/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

• **Análisis sobre propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

52. Es importante destacar que el quejoso denuncia a la Gobernadora del Estado, así como a nueve medios de comunicación digital, por la difusión de supuesta propaganda gubernamental que contraviene al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

60. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son los siguientes:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

61. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

62. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.

63. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos. -Enlaces publicados en el perfil de Facebook de Mara Lezama.

64. Ahora bien, se procede al análisis de las publicaciones correspondientes a los URL's 22 al 30, y 43 al 45 de la Tabla 1, mismas que se tratan de publicaciones realizadas desde la red social Facebook, en el perfil verificado de la Titular del Ejecutivo del Estado denunciada, identificado como "Mara Lezama", en fechas diez y once de abril, en las cuales se observa que hizo un total de doce publicaciones en donde informa en relación con actividades de carácter social, y de prevención, tal y como se advierte de lo descrito en cada uno de esos enlaces, en la citada Tabla 1.

65. En ese sentido, es posible afirmar que dichas publicaciones no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental pues no se actualiza ninguno de los elementos exigidos por la línea jurisprudencial previamente referida, ello porque, el contenido de dichas publicaciones no alude a logros o acciones de gobierno, ya que se advierte que, en esencia, los mensajes difundidos fueron los siguientes:

66. Como puede advertirse del contenido de los mensajes difundidos por la Gobernadora del Estado, las publicaciones realizadas, por una parte, fueron hechas en el ejercicio del cargo que ostenta, dado que aluden a su asistencia a un evento en atención dicho cargo; es decir, al referido Tianguis Turístico, así como a actividades realizadas por el gobierno del Estado. Por otra parte, estas se encuentran salvaguardadas por el ejercicio de la libertad de expresión.

67. Asimismo, por cuanto a su finalidad tampoco es posible constatar que se busque adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, ya que no hace alusiones a su favor o enalteciendo cuestiones personales, dado que, el propósito de las publicaciones lo es el informar a la ciudadanía de su participación como Gobernadora en un evento nacional, como lo es el referido Tianguis Turístico llevado a cabo en el estado de Guerrero.

68. En ese sentido, si bien refiere a algunas acciones en las que participó la servidora pública denunciada, de las temáticas que se publicaron desde su perfil de usuario de Facebook, como se dijo, resulta evidente que se encuentran amparadas por el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, como de los principios de transparencia y máxima publicidad, así como al derecho humano de acceso a la información de la ciudadanía en general, ya que como resulta evidente se alude en dichas publicaciones a una de las principales actividades

que caracterizan al Estado, como lo es la turística, así como a información de interés general como lo es el relacionado con la prevención de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en línea en contextos turísticos, entre otros.

69. En el mismo tenor, si bien es cierto las publicaciones en estudio fueron realizadas los días diez y once de abril, cuando ya se encontraba en curso el periodo de campaña de la elección federal, debe decirse que lo que cobra relevancia en el caso concreto es el hecho de que en atención a su contenido y finalidad, estas no contienen elemento alguno que permita calificarlas como propaganda gubernamental, de ahí que el hecho de haber sido publicadas en las citadas fechas no conlleva vulneración alguna a la prohibición que el quejoso pretende hacer valer.

70. De modo que, no puede decirse que con dichas publicaciones se pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía como lo pretende hacer valer el denunciante.

71. Ello, tomando en consideración que tal y como establece el criterio jurisprudencial 38/20013 de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

72. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, lo que en el caso de ninguna manera acontece o se actualiza.

73. A partir de lo anterior, no puede colegirse que en el particular se hayan transgredido los principios de imparcialidad y equidad, dado que, en las publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de la servidora pública denunciada, no se difundieron mensajes que a simple vista ni de manera velada se encontraran vinculadas con el proceso electoral en el Estado.

74. Maxime que, se encuentran salvaguardadas por el derecho a la manifestación de ideas, así como por la libertad de expresión en redes sociales, dado que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión. En tal sentido, para este Tribunal, hecho el análisis de la publicidad denunciada

existente, no es posible calificarla como propaganda gubernamental de la denunciada.

75. De ahí que deba calificarse la inexistencia de la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido quejoso, al no acreditarse violación alguna al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, debido a las publicaciones en análisis.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **CASO CONCRETO, en los párrafos del 52 al 124**, de la sentencia combatida, la A QUO exhonero a la gobernadora denunciada, bajo el falso argumento siguiente:

116. En consecuencia de lo anterior, respecto al uso indebido de recursos públicos que alude el quejoso para generar mayor difusión por parte del mismo Gobierno del Estado, para la supuesta promoción de acciones de gobierno en periodo prohibido, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere indicio sobre este tópico.

117. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no resulta oportuno realizar mayor pronunciamiento en relación con la supuesta aportación que denuncia, para promocionarse a la Titular del Poder Ejecutivo, por no tenerse por acreditado ni siquiera de manera indiciaria el uso indebido de recursos públicos por parte del Gobierno del Estado.

118. De esta forma, tampoco resulta pertinente pronunciarse en relación con la conducta consistente en la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, que en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización

del INE, resulta competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE²⁸.

119. Lo anterior, por no existir probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, el Poder Ejecutivo del Estado pautó o difundió publicaciones para promocionar a la servidora pública denunciada.

La A QUO en su sentencia concluye que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora denunciada no vulneró la restricción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ni el incumplimiento del Acuerdo INE/CG559/2023, tal y como lo indica en el párrafo:

120. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo **INE/CG559/2023**²⁹, relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual entró en vigor el uno de marzo del año en curso, y obliga a retirar toda propaganda gubernamental de todos los medios de comunicación social, a menos de que se trate de campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia; lo cierto es que, conforme lo expuesto previamente, este Tribunal, determinó que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda gubernamental.

121. Sobre esa base, se estiman incorrectos los argumentos por los cuales el PRD considera que las publicaciones realizadas por la servidora pública, y medios de comunicación denunciados constituyan propaganda gubernamental, por ende, si tales publicaciones no tienen dicho carácter, luego entonces, no resulta jurídicamente posible verificar si encuadra o no como campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, como pretende el actor.

122. Dado que, no resulta aplicable dicho acuerdo al caso concreto, ello por regular supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental, lo cual en el caso no acontece, al no tener dicha calidad las notas periodísticas denunciadas.

Esta conclusión a la que arriba la autoridad responsable es derrotable con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos, en principio la A QUO acepta lo siguiente:

1. Hechos acreditados.

41. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

i. Calidad de la denunciada. Es un hecho público y notorio¹² para esta autoridad, que tanto al momento de la presentación del escrito de queja como a la fecha en la que se resuelve el presente asunto, la denunciada ostenta la calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

ii. Existencia de los links/URLs de internet. Es un hecho acreditado que, mediante actas circunstanciadas levantadas el cuatro de mayo y el treinta de agosto¹³, respectivamente, se ingresó a cuarenta y nueve enlaces de internet, de los cuales se encontraron disponibles cuarenta y ocho; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.

iii. Titularidad de la cuenta de Facebook de la gobernadora denunciada. Es un hecho acreditado, que la cuenta de la red social Facebook. "Mara Lezama", le pertenece, puesto que cuenta con la palomita azul¹⁴.

iv. Existencia de portales web y perfiles de usuarios de Facebook de los medios denunciados. De conformidad con las aludidas actas circunstanciadas levantadas al efecto, se acredita la existencia de los sitios web y perfiles de usuarios de la red social Facebook de los medios denunciados siguientes:

a. Portales web: Novedades de Quintana Roo, Quequi, Quintana Roo Hoy, 24 horas el Diario sin límites Quintana Roo, El Quintanarroense, Periódico Espacio, y El Momento Quintana Roo.

b. Perfiles de Facebook: Novedades de Quintana Roo, Tu Periódico Quequi, Quintana Roo Hoy, El Momento Quintana Roo, 24 horas Quintana Roo, Quintana Roo Urbano, Periódico Espacio, y El Quintanarroense.

v. Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados Es un hecho acreditado que, del

total de publicaciones a analizar, 34 se realizaron por los medios de comunicación denunciados siguientes:

Responsable de la publicación	Enlaces
Novedades Quintana Roo	1, 13, 14
24 Horas Quintana Roo	6, 31, 32
Tu Periódico Quequi	3, 7, 8, 15, 16, 17, 33, 34
Quintana Roo Hoy	5, 18, 19
Quintana Roo Urbano	35, 36
Periodico Espacio	10, 11, 37, 38, 39, 46, 47
El Momento Quintana Roo	12, 20, 21, 48, 49
El Quintanarroense	9, 40, 42
TOTAL	34

vi. Publicaciones realizadas por el perfil de usuario Mara Lezama. Es un hecho acreditado de conformidad con el contenido de la Tabla 1, que se inserta más adelante que, 12 publicaciones se realizaron del perfil verificado de la Gobernadora denunciada.

...

64. Ahora bien, se procede al análisis de las publicaciones correspondientes a los URL's 22 al 30, y 43 al 45 de la Tabla 1, mismas que se tratan de publicaciones realizadas desde la red social Facebook, en el perfil verificado de la Titular del Ejecutivo del Estado denunciada, identificado como "Mara Lezama", en fechas diez y once de abril, en las cuales se observa que hizo un total de doce publicaciones en donde informa en relación con actividades de carácter social, y de prevención, tal y como se advierte de lo descrito en cada uno de esos enlaces, en la citada Tabla 1.

65. En ese sentido, es posible afirmar que dichas publicaciones no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental pues no se actualiza ninguno de los elementos exigidos por la línea jurisprudencial previamente referida, ello porque, el contenido de dichas publicaciones no alude a logros o acciones de gobierno, ya que se advierte que, en esencia, los mensajes difundidos fueron los siguientes:

...

Como se puede deducir de los párrafos expuesto de la sentencia son 49 URL's, de los cuales DOCE fueron publicados en el perfil oficial de la gobernadora denunciada, para estar en el contexto, la queja fue presentada el día diecisiete de abril de esta anualidad, es decir, en pleno periodo de campañas electorales en el proceso electoral local 2024, sumado a que desde el día primero de marzo de 2024, estaba en vigor la restricción constitucional contenida en el artículo 41, párrafo

segundo. Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como la plena vigencia del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo rubro es: **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, acuerdo este que entró en vigor el primero de marzo de 2024. Es decir, la gobernadora denunciada tenía pleno conocimiento de la citada restricción constitucional, sin embargo, siguió realizando propaganda gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDAD, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustividad se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, para las conductas denunciadas, tan es así que no se refiere en su análisis haber realizado el **TAMIZ** de esta jurisprudencia, los argumentos vertidos para arribar en su sentencia que tiene como consecuencia la INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA DENUNCIADAS, lastima el proceso electoral concurrente por la participación activa de la gobernadora, y por la difusión de sus actos, con la propaganda gubernamental denunciada, tal y como la A QUO lo reconoce en el párrafo: *"64. Ahora bien, se procede al análisis de las publicaciones correspondientes a los URL's 22 al 30, y 43 al 45 de la Tabla 1, mismas que se tratan de publicaciones realizadas desde la red social Facebook, en el perfil verificado de la Titular del Ejecutivo del Estado denunciada, identificado como "Mara*

Lezama", en fechas diez y once de abril, en las cuales se observa que hizo un total de doce publicaciones en donde informa en relación con actividades de carácter social, y de prevención, tal y como se advierte de lo descrito en cada uno de esos enlaces, en la citada Tabla 1." Dichas publicaciones fueron difundidas desde la cuenta oficial de gobernadora del estado de Quintana Roo en la red social Facebook, en el periodo de la restricción constitucional, mismas que no encuentran sustento en la EXCEPCIONES que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que la A QUO fue omisa en analizar ese **TAMIZ**, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por lo tanto los argumentos expuestos en su sentencia materia del presente agravio, en donde reconoce que las publicaciones denunciadas están amparadas, **las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas**, en el artículo 6 de la Constitución General, **la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística**, más aún los medios de comunicación denunciados, están sujetos a las restricciones de la constitución, igual que la servidora denunciada, ya que la causa del pedir al denunciar a la GOBERNADORA DEL ESTADO, es porque su conducta vulnera la restricción constitucional, contenida en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024. Ahora bien, por cuanto a la queja interpuesta contra la gobernadora del estado, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.
- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.

- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

Pero es el caso que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, declara que no le aplica este acuerdo a la denunciada, bajo el falsa premisa de que este regula las excepciones(párrafo 122), luego entonces cómo es posible que siendo norma electoral el citado acuerdo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, lo que

se deduce que el A QUO inaplica el acuerdo ya a su juicio no es propaganda gubernamental lo denunciado, olvidando que el acuerdo regula lo que únicamente se puede difundir como propaganda gubernamental por existir una prohibición constitucional de cualquier difusión y solo permitiendo campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, pero es el caso que la autoridad esto plasma en su ilegal sentencia:

120. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo **INE/CG559/202329**, relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual entró en vigor el uno de marzo del año en curso, y obliga a retirar toda propaganda gubernamental de todos los medios de comunicación social, a menos de que se trate de campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia; lo cierto es que, conforme lo expuesto previamente, este Tribunal, determinó que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda gubernamental.

121. Sobre esa base, se estiman incorrectos los argumentos por los cuales el PRD considera que las publicaciones realizadas por la servidora pública, y medios de comunicación denunciados constituyan propaganda gubernamental, por ende, si tales publicaciones no tienen dicho carácter, luego entonces, no resulta jurídicamente posible verificar si encuadra o no como campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, como pretende el actor.

122. Dado que, no resulta aplicable dicho acuerdo al caso concreto, ello por regular supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental, lo cual en el caso no acontece, al no tener dicha calidad las notas periodísticas denunciadas.

Así las cosas, a pesar de que la A QUO se niega de manera reiterada con hacer cumplir la prohibición constitucional y el acuerdo y asienta argumentos como el anteriormente expuesto, sin embargo, se insiste en que la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, dejó de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, de igual forma vulnero el acuerdo **INE/CG559/2023**, que impone en el punto:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Este apartado del multicitado acuerdo **INE/CG559/2023**, señala la supresión de toda propaganda gubernamental, incluyendo la cuenta oficial de la gobernadora denunciada en Facebook, desde donde público QUINCE publicaciones con propaganda gubernamental, que se reitera de nueva cuenta no es necesario que sea electoral, o para posicionarse o ganar adeptos como insistentemente lo sostiene el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, solo que está prohibida la difusión en los términos del artículo **41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal** pero además en el caso concreto este mismo acuerdo, señala lo siguiente:

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Es por lo expuesto en el acuerdo **INE/CG559/2023**, que resultan falsos silogismos lo que la A QUO asienta en el párrafo 60 de su sentencia

para dejar de cumplir con el citado acuerdo y por supuesto ignorando el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, a continuación, el citado párrafo que pretende desvirtuar el acuerdo mencionado:

60. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Es decir, el hecho que la gobernadora denunciada haya publicado en su portal oficial de gobernadora del estado de la red social Facebook, por medio de internet logros y acciones de gobierno que están restringidas constitucionalmente para el gobierno, **así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada**; estas publicaciones al no tener un carácter electoral no les aplica el acuerdo ni la prohibición constitucional, lo es un absurdo, por lo tanto el PLENO DEL TRIBUNAL LOCAL fue omiso en la tutelar el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto se acredita que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, realizó una indebida valoración a las publicaciones denunciadas a partir del artículo 6 y 7 constitucional y de la jurisprudencia 11/2018, 15/2018, así como la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XXII/2011, y ante tal valoración pretende darles a las conductas denunciadas un alcance constitucional, bajo el manto del artículo 6 y 7 de la Norma

Fundamental, esto a pesar de que en la queja primigenia se establecen y desarrollan en el caso concreto que la conducta denunciada en contra de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado, viola el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada vulnera **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por lo tanto el sustento del acuerdo impugnado y de la sentencia que se combate, se incurre en que se valoro las publicaciones a partir del artículo 6 y 7 de constitución federal, sin tomar en cuenta la restricción del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aparta de la jurisprudencia del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que ha dicho que: *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia del PLENO:*

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de

las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto

concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 278/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril

de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

Se concluye que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: "**...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...**", lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades

electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97 Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

AGRAVIO SEGUNDO

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1º, 14, 16, 17, 41 fracciones IV y VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido que represento, MORENA, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio de **congruencia** así como se condujo en el desempeño de su función inobservando los principios rectores **certeza, objetividad, legalidad y probidad**.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violan mi derecho humano del acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución General, vulnerando la responsable los principios rectores de certeza y legalidad, pues es el caso que la RESOLUCION impugnada declaró inexistente la conducta denunciada ante la autoridad competente, sin embargo la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no se pronuncia respecto de las prueba ofrecida y de los requerimientos solicitados desde el escrito primigenio de queja consistente en:

4.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el requerimiento a la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA a de la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente la violación a **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, por parte de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda gubernamental denunciada contenida en los medios de comunicación antes mencionados tanto en portales web como en Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE, así como

IMAGEN, se solicite requiera información a la servidora denunciada lo siguiente:

- Si a la fecha de presentación de la presente queja, estos medios de comunicación: **24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE y MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS MARA LEZAMA)** en portales web y en la red social Facebook, tienen o tenían contratos con el gobierno del estado de Quintana Roo
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el gobierno del estado de Quintana Roo, con los medios de comunicación: **24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE y MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS MARA LEZAMA)**, ya antes mencionados.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, con su IMAGEN y NOMBRE, colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación: **24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE y MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS MARA LEZAMA)** que son las que se denuncian.

5.-LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento al gobierno del estado, a través de la oficialía mayor, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. **MARIA ELENA LEZAMA ESPINOSA**, gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los medios de comunicación **24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE y MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS MARA LEZAMA)**, tanto en portales web como en la res social

Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información al oficial mayor del gobierno del estado de Quintana Roo lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen el gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación **24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE y MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS MARA LEZAMA)** ya antes mencionados.
- **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental** pagado para difundir la de su IMAGEN y NOMBRE, cargo, de la servidora denunciada, colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación **24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE y MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS MARA LEZAMA)** que se denuncian, en favor de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**
- **Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda GUBERNAMENTAL** para difundir información de gobierno con su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación **24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE y MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS MARA LEZAMA)** que se denuncian, en favor de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento a los representantes legales de los medios de comunicación- **24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE y MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS MARA LEZAMA), la siguiente**

información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C. de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información a los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación ya antes mencionados.
- **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C. de la Norma Fundamental, así para difundir la IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**
- **Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda GUBERNAMENTAL que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C. de la Norma Fundamental, así como para difundir su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**

7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento a la empresa Meta dueña de Facebook sobre el pautado de las publicaciones antes denunciadas de los medios de comunicación: 24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE y MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS MARA LEZAMA) **la siguiente información:** Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: información gubernamental

que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información de los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los números de identificación (ID) relacionados a las publicaciones aquí denunciadas, así como el nombre de la persona que pago por el pautaado y el monto pagado por el pautaado de todas y cada una de ellas, de los medios de comunicación: **24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE y MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS MARA LEZAMA) que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**

8.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la Certificación que el presente instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.

Lo que significa que existió una falta de exhaustividad de parte de la A QUO, ya que esta obligada a respetar el debido proceso, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material.

El **ámbito formal o procesal del derecho** implica “asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba)”.

Por su parte, el **ámbito material del derecho**, supone “que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”. Para la Corte, “[e]sto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”.

En relación con la obligación estatal de investigar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención, el Tribunal ha reiterado que del artículo 8 de la Convención se desprende que “las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.
(CADH, Comentada. Pág. 217)

La importancia de estas probanzas que la A QUO dejó de analizar tiene como finalidad saber a ciencia cierta que personas físicas y/o jurídicas pagarán para la violación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS**

ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que al violentar esta prohibición con la difusión desde su cuenta oficial de Facebook como gobernadora del estado y secundada por los medios denunciados que difundieron las publicaciones en periodo de restricción constitucional, tuvo un impacto en el proceso electoral ordinario local 2024, y en ese sentido ante la falta del desahogo de estas pruebas que se reclaman viola el derecho al debido proceso, ya que en estricto sentido se violó derecho de ser oído en el juicio donde denunció la difusión de propaganda gubernamental por parte de la gobernadora desde su cuenta oficial de Facebook, como lo reconoce la A QUO, por lo tanto, el Tribunal Local faltó al principio de exhaustividad. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Por cuanto a lo razonado en la sentencia relativo a que las publicaciones no aluden a logros de gobiernos o acciones de gobiernos, y que tampoco se refiera a buscar la aceptación o mejorar la percepción ciudadana de la gobernadora, lo dice en su sentencia:

67. Asimismo, por cuanto a su finalidad tampoco es posible constatar que se busque adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, ya que no hace alusiones a su favor o enalteciendo cuestiones personales, dado que, el propósito de las publicaciones lo es el informar a la ciudadanía de su participación como Gobernadora en un evento nacional, como lo es el referido Tianguis Turístico llevado a cabo en el estado de Guerrero.

68. En ese sentido, si bien refiere a algunas acciones en las que participó la servidora pública denunciada, de las temáticas que se publicaron desde su perfil de usuario de Facebook, como se dijo, resulta evidente que se encuentran amparadas por el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, como los principios de transparencia y máxima publicidad, así como al derecho humano de acceso a la información de la ciudadanía en general, ya que como resulta evidente se alude en dichas publicaciones a una de las principales actividades que caracterizan al Estado, como lo es la turística, así como a información de interés general como lo es el relacionado con la prevención de la explotación sexual comercial de niñas,

niños y adolescentes en línea en contextos turísticos, entre otros.

69. En el mismo tenor, si bien es cierto las publicaciones en estudio fueron realizadas los días diez y once de abril, cuando ya se encontraba en curso el periodo de campaña de la elección federal, debe decirse que lo que cobra relevancia en el caso concreto es el hecho de que en atención a su contenido y finalidad, estas no contienen elemento alguno que permita calificarlas como propaganda gubernamental, de ahí que el hecho de haber sido publicadas en las citadas fechas no conlleva vulneración alguna a la prohibición que el quejoso pretende hacer valer.

70. De modo que, no puede decirse que con dichas publicaciones se pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía como lo pretende hacer valer el denunciante.

Sin embargo, esa es precisamente la finalidad de la restricción constitucional y del acuerdo **INE/CG454/2023**, que durante las campañas electorales no exista propaganda gubernamental, esto no es si es propaganda gubernamental es electoral como equivocadamente lo asienta la A QUO en el párrafo 60 de su sentencia, se trata de una prohibición constitucional:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.²

Es por esa situación que resulta incomprensible la forma que deja de tutelar el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo la norma constitucional cuando es evidente que las publicaciones realizadas por la denunciada gobernadora, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, no son de las excepciones que enuncia la citada norma

² <https://www.dof.gob.mx/portal/ingles/contenido/ordenamiento-constitucional-principio-de-los-estados-unidos-mexicanos-2023-04>

Artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal.

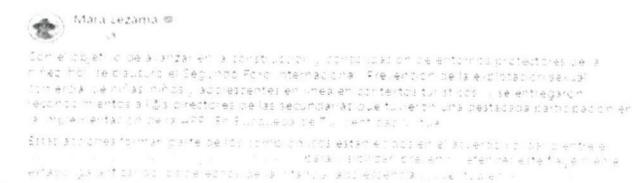
constitucional: **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;** pero es evidente el afán de la A QUO de no sancionar a la denunciada queriendo pasar una de las publicaciones como de protección civil cuando no es así veamos las publicaciones realizadas solo por la denunciada desde su **PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA)**

MEDIO DIFUSIÓN. MARA LEZAMA
TEMA: MARA FORO INTERNACIONAL
ENLACE

<https://www.facebook.com/watch/?v=596949313150945>

PLATAFORMA: FACEBOOK VIDEO

FECHA PUBLICACIÓN: 11 ABRIL 2024



MEDIO DIFUSIÓN. MARA LEZAMA
TEMA: MARA 2 ENCUENTRO DE TITULARES DEL MODELO
HACENDARIO ESTATAL
ENLACE

<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0WbFNDyEow4CTR22F3sgbUeqxYASL9S34WmD1qAQSrQCP2TwoZAdR7imsQyijMUY8I>

PLATAFORMA: FACEBOOK

FECHA PUBLICACIÓN: 11 ABRIL 2024

Mara Lezama

El día 27 de marzo se llevó a cabo el Taller de Trabajo y Rendimiento Estatal para la...
El objetivo del encuentro es confirmar el nivel de madurez de los...
El día 27 de marzo se llevó a cabo el Taller de Trabajo y Rendimiento Estatal para la...
El objetivo del encuentro es confirmar el nivel de madurez de los...
El día 27 de marzo se llevó a cabo el Taller de Trabajo y Rendimiento Estatal para la...
El objetivo del encuentro es confirmar el nivel de madurez de los...



MEDIO DIFUSIÓN. MARA LEZAMA
TEMA: MARA TIANGUIS TURÍSTICO CARIBE MEXICANO
ENLACE
<https://www.facebook.com/watch/?v=376560261509604>
PLATAFORMA: FACEBOOK VIDEO
FECHA PUBLICACIÓN: 11 ABRIL 2024

Mara Lezama

Comparto una experiencia...
Participando en un evento...
El día 11 de abril se llevó a cabo el evento...
El objetivo del evento es...
El día 11 de abril se llevó a cabo el evento...
El objetivo del evento es...

MEDIO DIFUSIÓN MARA LEZAMA

TEMA: TIANGUIS TURISTICO

ENLACE: <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02bamEa29BcNLhr2vanCH7Frck64CqjFq2o28r9dVd5sHMYJFqQUAY1zcnJuCWnBFFI>

PLATAFORMA: FACEBOOK

FECHA PUBLICACIÓN: 10 ABRIL 2024



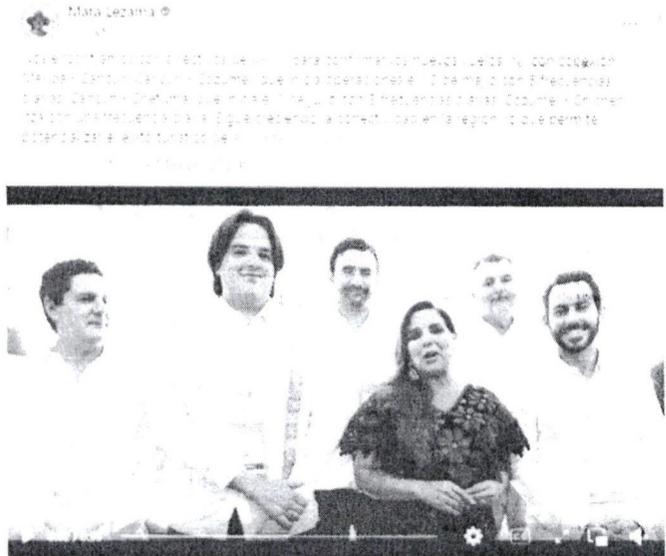
MEDIO DIFUSIÓN MARA LEZAMA

TEMA: MARA NUEVOS VUELOS

ENLACE: <https://www.facebook.com/watch/?v=1095892101528162>

PLATAFORMA: FACEBOOK VIDEOS

FECHA PUBLICACIÓN: 10 ABRIL 2024



MEDIO DIFUSIÓN MARA LEZAMA
 TEMA: MARA TRIPADVISOR ENTREGÓ 12 GALARDONADOS A QUINTANA ROO
 ENLACE: <https://www.facebook.com/watch/?v=405119735595043>
 PLATAFORMA: FACEBOOK VIDEOS
 FECHA PUBLICACIÓN: 10 ABRIL 2024



MEDIO DIFUSIÓN MARA LEZAMA
TEMA: MARA TIANGUIS TURISTICO

ENLACE: <https://www.facebook.com/watch/?v=300741522915486>

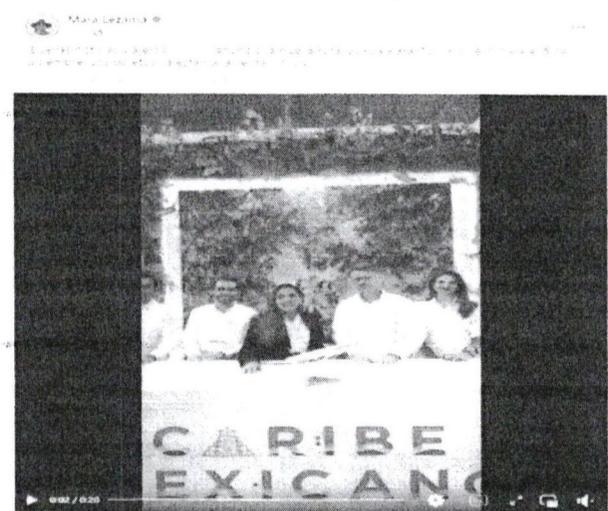
PLATAFORMA: FACEBOOK VIDEOS
FECHA PUBLICACIÓN: 10 ABRIL 2024



MEDIO DIFUSIÓN MARA LEZAMA
TEMA: MARA VOLARIS ANUNCIA NUEVA RUTA

ENLACE: <https://www.facebook.com/watch/?v=1487198058542403>

PLATAFORMA: FACEBOOK VIDEOS
FECHA PUBLICACIÓN: 10 ABRIL 2024



MEDIO DIFUSIÓN MARA LEZAMA

TEMA: MARA TIANGUIS TURÍSTICO

ENLACE: <https://www.facebook.com/watch/?v=997046565324256>

256

PLATAFORMA: FACEBOOK VIDEOS

FECHA PUBLICACIÓN: 10 ABRIL 2024



MEDIO DIFUSIÓN MARA LEZAMA

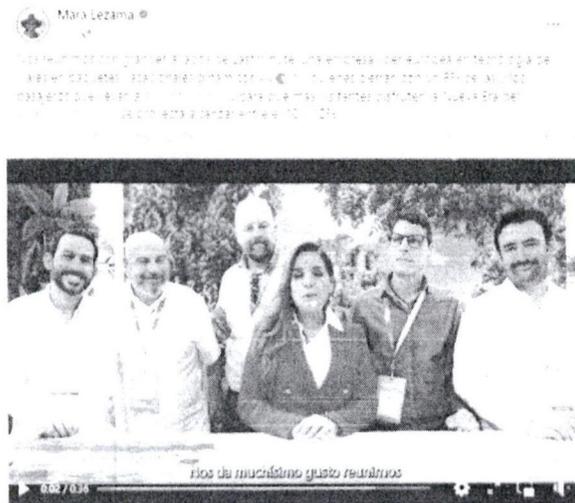
TEMA: MARA REUNION CON ALIDOS DE LASTMINUTE

ENLACE: <https://www.facebook.com/watch/?v=944551200291078>

078

PLATAFORMA: FACEBOOK VIDEOS

FECHA PUBLICACIÓN: 10 ABRIL 2024



MEDIO DIFUSIÓN MARA LEZAMA

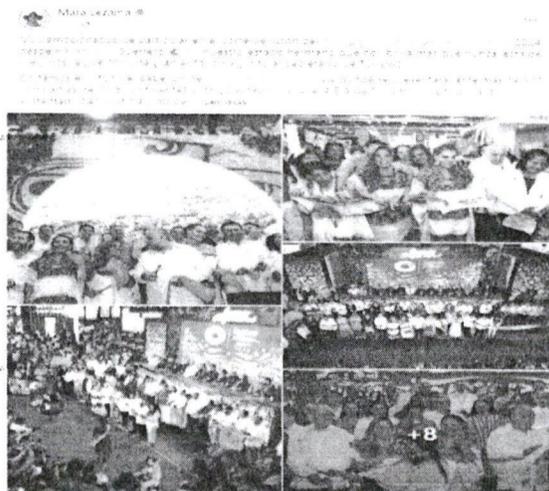
TEMA: MARA TIANGUIS TURÍSTICO

ENLACE: <https://www.facebook.com/watch/?v=433615125859236>

PLATAFORMA: FACEBOOK VIDEOS
FECHA PUBLICACIÓN: 10 ABRIL 2024



MEDIO DIFUSIÓN MARA LEZAMA
TEMA: MARA TIANGUIS TURÍSTICO
ENLACE: <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0HZqpN7jiQ9iH75XdNhSXsFogqW1UgABuG2F9DqfhwjW6kMmMu3yeWb7tGB95eJl>
PLATAFORMA: FACEBOOK
FECHA PUBLICACIÓN: 10 ABRIL 2024



Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se**

trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

**SE INTERPONE EL INCIDENTE DE
RECUSACION**

EN CONTRA DEL **MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA**, POR
EXISTIR EN SU CONTRA EL

IMPEDIMIENTO SEÑALADO EN LA CAUSAL
DEL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN I, DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Esto es, dado que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de gobernadora constitucional nombro al C. **CARLOS FELIPE FUENTES RIOS**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien es hijo del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, existe un conflicto evidente que materializa la causa señalada en la fracción I del artículo 126 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, consistente en:

“Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.”

Por lo tanto, al actualizarse un IMPEDIMENTO en contra del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, al existir un evidente parentesco entre padre e hijo en el presente caso, como se expondrá en el cuerpo del presente, violando mi derecho de acceso a la justicia y el debido proceso:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las

costas judiciales.

La Constitución General exige que la justicia sea IMPARCIAL, por tribunales previamente establecidos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al principio de imparcialidad en su jurisprudencia 144/2005, en los siguientes términos: "...el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;³..."

- **AUTORIDAD IMPEDIDA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 126, FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

El Magistrado Ponente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS.

Lo que materializa una causal de IMPEDIMENTO para el MAGISTRADO ponente C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, en términos de lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

... **Artículo 201.** Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos

³ FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, Tesis: P./J. 144/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;
- XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;
- XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;
- XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Ahora bien, la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en su artículo 45, establece las atribuciones de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y quien además es el

representante legal de la Gobernadora, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, veamos todas las atribuciones:

ARTÍCULO 45. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y al Estado de Quintana Roo, en todos los procedimientos, juicios, negociaciones o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y según el caso, entre otros ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, absolver posiciones y confesionales, comprometer en árbitros, desistir, convenir, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial, así como dar apoyo técnico-jurídico que corresponda;

II. Intervenir por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, con la representación legal en aquellos procedimientos litigiosos correspondientes a las Dependencias, y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal en los que aquéllos tengan interés jurídico;

III. Brindar apoyo técnico y jurídico al Gobernador del Estado para la elaboración y perfeccionamiento de las iniciativas de Ley y decretos que se deban presentar ante la Legislatura del Estado; así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que intervenga el Titular del Poder Ejecutivo y asesorar jurídicamente en los asuntos que le encomiende;

IV. Prestar asesoría jurídica en asuntos de la competencia de las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la administración pública estatal, así como a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, que así lo soliciten, previa autorización del Gobernador del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la competencia que les corresponda a otras dependencias;

V. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, las observaciones y recomendaciones de los proyectos de iniciativas de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos,

resoluciones y demás normas legales y administrativas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que sean sometidos a revisión y validación, previo a su expedición por parte del Gobernador del Estado;

VI. Coadyuvar con las Dependencias en la elaboración y revisión, de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos al funcionamiento y coordinación de la Administración Pública Estatal y con el gobierno federal;

VII. Visar con sello y firma todos los instrumentos jurídicos y administrativos, y someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, relativos a la administración pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo, y darle opinión sobre los mismos;

VIII. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública Estatal, con los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad con excepción de la materia fiscal;

IX. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los titulares de asuntos jurídicos de las Dependencias, órganos desconcentrados y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

X. Informar al Gobernador del Estado las observaciones pertinentes, sobre la promulgación de leyes o decretos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y proponer las medidas necesarias para su corrección;

XI. Validar los proyectos de respuesta de informes documentados que el Gobernador del Estado deba de enviar a los organismos defensores de Derechos Humanos, públicos o gubernamentales, cuando estos le realicen peticiones por denuncias o quejas de los gobernados que consideran presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y estas le fueren imputadas; así como, dar seguimiento a las Recomendaciones que en la materia se formulen a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, para su cabal cumplimiento;

XII. Participar, por acuerdo del Gobernador del Estado, como coadyuvante en los juicios o negocios jurídicos en que las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal intervengan con cualquier carácter, ejercer las acciones y oponer las

excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XIII. Coordinar y participar, junto con las Dependencias, Entidades y demás organismos auxiliares de la Administración Pública estatal o municipal en la actualización y simplificación del marco jurídico del Estado;

XIV. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto lo amerite;

XV. Tramitar y substanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones del Gobernador, así como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;

XVI. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado y solicitar ante las autoridades competentes la reparación del daño cuando resulte procedente, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII. Intervenir conjuntamente con las Secretarías de Gobierno, y demás instancias competentes, en la tramitación e integración de los expedientes de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

XVIII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o los que le sean turnados para su atención en las diferentes ramas de la administración pública;

XIX. Intervenir en la política de promoción, atención, defensa y respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;

XX. Coordinar las acciones jurídicas relativas a la demarcación, conservación y defensa de límites territoriales del Estado;

XXI. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas

estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos;

XXII. Coordinar las acciones y programas en materia jurídica que apruebe el Gobernador del Estado, definir las directrices y dictar los lineamientos que deberán de seguir las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, a fin de procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las disposiciones que normen su gestión;

XXIII. Opinar sobre el nombramiento y/o remoción de los titulares responsables de las áreas jurídicas, de las Dependencias referidas en el artículo 19 de esta Ley, así como los de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, quienes serán designados de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIV. Requerir a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan, cuando a juicio de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo resulte necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXV. Emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y trámite de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;

XXVI. Certificar los documentos expedidos por el Gobernador del Estado, así como los documentos que obren en sus archivos.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXVII. Requerir con la representación del Gobernador del Estado en su carácter de superior jerárquico, a las autoridades responsables y/o demandadas, al cumplimiento de las sentencias de amparo y juicios diversos que hayan causado ejecutoria dictadas en juicio por la autoridad jurisdiccional; y

XXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quién para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones que le correspondan como titular de la Dependencia, así como las de representación del Titular del Ejecutivo y/o del Gobierno del Estado, en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

Artículo derogado POE 23-06-2017. Reformado POE 19-07-2017, 20-06-2018

Por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la **tutela judicial efectiva** de mi derecho fundamental al acceso a la justicia con motivo de que el Magistrado FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, se encuentra IMPEDIDO para conocer del asunto que se le asigno por auto de fecha 17 de abril de 2023, por materializarse la causal prevista en la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

Y en atención de que todos los juicios o actos llevados en forma de juicios deben de ser resueltos por tribunales previamente establecidos, que sean independientes, autónomos e imparciales, se exige que estos en su autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; cobrando aplicabilidad la siguiente jurisprudencia del Pleno del la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS
RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas

o arbitrarias al margen del texto normativo; el **de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad **partidista**; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los **conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes¹⁷ de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.**

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta.

Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

Tipo: Jurisprudencia

Así las cosas, la Corte exige que las decisiones con autonomía e independencia de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; por lo que respecta a la línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida en el expediente: SUP-JRC-38/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-JRC-40/2018, se pronuncio respecto de las causales de IMPEDIMENTO de los juzgadores:

“19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la previsión legal de causales de impedimento específicas para que los juzgadores dejen de conocer de algún asunto en particular obedece a la tutela al derecho de acceso a la justicia imparcial dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 14, numeral 1, del Pacto Internacional

de los Derechos Civiles y Políticos; valor que implica una condición esencial de la función jurisdiccional, cuya finalidad constituye el que las resoluciones dictadas en las controversias atiendan únicamente a criterios jurídicos, evitando el que se favorezca -o perjudique- a alguna de las partes en conflicto, o se tenga incidencia respecto del objeto del litigio, por cualquier motivo, ajeno a la valoración de los hechos y la adecuación de los mismos al ordenamiento legal.

20. Respecto de este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador "cuente con la mayor objetividad" para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.

21. Y precisamente respecto de este último punto –el parámetro objetivo de la imparcialidad–, la Corte Interamericana refiere que además de atender al comportamiento personal de los jueces, comprende hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad.

22. De manera que la importancia de un juez imparcial en una sociedad democrática es fundamental pues su labor inspira confianza, no sólo a las partes en conflictos, sino a la ciudadanía en su conjunto, lo que permite legitimar el ejercicio de la función pública.

23. En este mismo sentido la Organización de las Naciones Unidas, al formular los principios básicos para garantizar y promover la independencia de la judicatura refirió que los jueces deberán resolver los asuntos que tengan conocimiento con imparcialidad, basándose en los hechos, y en consonancia con las leyes que resulten aplicables, sin restricción alguna, y

sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, por cualquier motivo."

Por lo tanto, solicito la tutela judicial efectiva de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva el IMPEDIMENTO que tiene el MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS en el presente expediente, ya que la existe un vínculo **de parentesco en línea recta por consanguinidad** con el TITULAR DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO, **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RIO**, y con ello se me estaria violentando mi derecho al debido proceso, y al respecto ya existe una línea jurisprudencia para esta H, Sala Superior, que en el estudio de causales de IMPEDIMENTOS de MAGISTRADOS ha dicho la afectación que sufre el justiciable: "***... el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador "cuente con la mayor objetividad" para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.***" Ya que de no atender mi petición por cuanto a la actualización de la causal de IMPEDIMENTO contenida en la fracción I del artículo 126 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, haria nugatorio mi acceso a la justicia.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/170/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/170/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocuroso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocuroso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre del presente año; recaída en autos del expediente PES/170/2024, declarando la existencia de las conductas denunciadas.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre del año en curso, recaída en autos del expediente PES/170/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE EXISTENTE LAS CONDUCTA DENUNCIADA, ya que la conducta denunciada de la Gobernadora del Estado, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, vulneran la restricción constitucion contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada transgrede en consecuencia **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como el deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, por parte de la servidora denunciada y de quienes deben de velar por la tutela del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes: